JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00327, promovida por **TRANSIVIC S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos concediéndose para ello el término legal de cinco (5) días, observándose que en oportunidad procedió la parte ejecutante con las correcciones de rigor como deviene del contenido del correo electrónico de fecha 30 de Noviembre de 2021 contentivo de los distintos anexos y en general todos aquellos allegados en oportunidad los cuales obran en el expediente digital, lo que amerita del estudio de los títulos valores traídos a la ejecución.

Bien, con la presente demanda se allegan para efectos del cobro las facturas de venta No. 2509 por valor de ($216.040), la Factura de Venta No. 2477 por valor de ($187.208.811); y la Factura No. 2711 por valor de ($29.568.148), todas ellas expedidas por la empresa TRANSIVIC S.A.S., en su favor, y con cargo a la PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., títulos enunciados de los cuales encuentra este despacho el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, únicamente en lo que respecta a la Factura No. 2477, por lo siguiente;

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en ella, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma manuscrita precedida de un sello mecánico de la empresa, impuesta en la factura en el acápite de la misma denominado “ATENTAMENTE”, lo cual luce en la parte inferior izquierda del cuerpo de la citada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) la factura en comento, esto es, la No. 2477 fue recibida presuntamente por la persona designada para el efecto, lo cual se ve representado con la firma y número de identificación que se encuentra impuesta en la parte inferior derecha, la que además se acompaña de la fecha de dicho acto, que para el caso lo fue el 25 de octubre de 2018.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General

del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital de la misma, esto es, Ciento Ochenta y Siete Millones doscientos Ocho Mil Ochocientos Once Pesos ($187.208.811), más los respectivos intereses a partir d su exigibilidad, como constará en la resolutiva de este auto.

No puede decirse lo mismo de las facturas No. 2509 y No. 2711, las que si bien en común con la anteriormente descrita cumplen con algunos de los requisitos que la ley prevé, las mismas ausentan aquellos relacionados con la fecha de recibido, establecido en el Numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues respecto del mismo únicamente figura el nombre e identificación de la persona encargada para tal acto, no así, **la fecha en que ello aconteció**, requisito indispensable para efectos de la exigibilidad como requisitos general de los títulos traídos a la ejecución judicial.

Súmese a lo anterior otro aspecto de gran importancia, como lo es aquel relacionado con la originalidad de tales títulos valores (Facturas de venta No. 2509 y 2711), pues nótese que en el cuerpo de cada una de ellas figura la anotación “COPIA”, mediante un sello impuesto que contempla la identificación del vendedor, es decir, la hoy ejecutante TRANSIVIC S.A.S., respecto de lo cual recordemos que el Numeral 3° del artículo 772 del Código de Comercio enseña: “*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor**, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.».*

Norma en comento que establece la connotación de título valor a partir de aquel documento original expedido por el vendedor, aspecto formal que hace que los títulos aquí analizados no reflejen tal aspecto, siendo por ello, pero principalmente por la ausencia de lo contemplado en el Numeral 2° del ya citado artículo 774 del Código de Comercio, que este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por las sumas que de cada una de las facturas se peticiona, ante la carencia de exigibilidad que aflora, todo lo cual constará en la parte resolutiva de este proveído.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la sociedad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

AS

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor TRANSIVIC S.A.S., y en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S., pagar** a la parte demandante, **TRANSIVIC S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto de la FACTURA No. 2477, las siguientes sumas de dinero;**

A. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS ONCE PESOS ($187.208.811) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contempladas en las facturas de venta No. 2509 y No. 2711 por lo motivado en este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la sociedad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEPTIMO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

AS

NOVENO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

DECIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al Dr. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb7373896f6a4b07c392f6f3bacde2fdb993dfd2913e54a5865d8458fc20ece**
Documento generado en 11/01/2022 04:43:48 PM

AS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00336 promovida por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutiva de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00336 promovida por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de **CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO Y OTROS.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

AS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c37163d14e6d320598dc648a7fc3e361e46ecbf0432fd7c22d59021a6b5c47**
Documento generado en 11/01/2022 04:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00347, promovida por **JOSE ADRIANO GOMEZ FLOREZ,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **MERCADERIA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, el cual se observa a folio 4 del archivo denominado "010AlleganDemandaRestituciónde Inmueble", podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por el señor JOSE ADRIANO GOMEZ FLOREZ y por parte del Doctor EDERSON SANCHEZ FLOREZ, sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.",* lo que conlleva a que se deba analizar el documento digital desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados ***"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma",*** ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

   Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un documento digitalizado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que el mismo, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, por lo que deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo dado a conocer en el libelo, como perteneciente al extremo demandante.

B. Se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica.

   En el presente caso, se echa de menos que se hayan remitido estas documentales a la dirección electrónica reportada; por lo anterior, se le

requiere para que proceda de conformidad y le dé cumplimiento a lo relativo al envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos.

C. Se le requiere para que aclare el numeral tercero del acápite de los hechos, toda vez, que de la lectura que se le hiciere a la parte final del mismo se da entender que los pagos adeudados se normalizaron en agosto de 2021, siendo contradictorio con lo señalado en el numeral cuarto de los hechos. Es decir debe ser claro en el termino de tiempo que se adeuda,

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc1eda0b13333a26bb570361a913a0461881b12cb65c91fd57433c4d4629c2**
Documento generado en 11/01/2022 04:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica